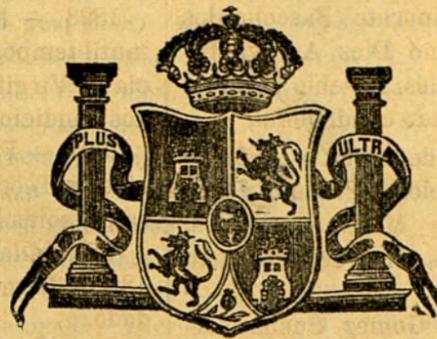


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 261)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Castrillo de la Reina, se ha desarrollado la epidemia variolosa en el rebaño de ganado lanar de dicha villa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 17 de Septiembre de 1900.

EL GOBERNADOR,
 Valentin Gomez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Habiendo resultado empate en la eleccion de Habilitado de los Maestros de Escuela pública del partido de Villadiego, que tuvo lugar el dia 9 de los corrientes, antes y después de las protestas presentadas por los interesados D. Julian Arriaga Leon y D. Felipe Fernandez Roiz: esta Junta provincial, en su sesion celebrada el dia 15 del actual, acordó convocar á nueva eleccion, que deberá tener lugar el domingo 23 del corriente mes, á las once de la mañana, ante el Alcalde y en el pueblo cabeza de partido.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Maestros y Maestras de Escuela pública, y reunidos con la debida oportunidad, procedan directamente á la eleccion del mencionado Habilitado, y los ausentes por medio de certificacion firmada por los mismos, que

entregarán en el acto de la votacion cualquiera de los presentes, participando el resultado de dicha eleccion á esta Corporacion al dia siguiente de verificado, para extender el oportuno nombramiento á favor del que reuna mayoria de votos, y con la condicion de prestar una fianza en metálico ó valores del Estado al tipo de cotizacion en el dia que la constituya, igual al 50 por 100 de la cantidad total que por trimestre y para el pago de atenciones de primera enseñanza le corresponda percibir de la Delegacion de Hacienda.

Burgos 18 de Septiembre de 1900.
 =El Gobernador, Presidente, Valentin Gomez.=El Secretario, Marcelino Bonifaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(Continuacion).

Lavaderos públicos.

	Posetas.
124. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán:	
Por un mes.....	86
Por dos meses.....	160
Por tres meses.....	288
Por más de tres meses.....	460
125. Los de ropa. Pagarán:	
Por cada banca.....	1'15
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos...	1'15
126. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
Por cada caldera....	178

Varias industrias.

127. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservacion de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	150
128. Acarreos ó transporte	

de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos. Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros que emplee en la traccion.. 40

Bazares.

129. Bazares en que se vende al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 4.^a en la forma que expresa el art. 18 del reglamento. Para la fijacion de cuotas de estos bazares se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 4.^a, á continuacion de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposicion que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de poblacion.

130. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotacion de almadrasas. Pagarán por cuota irreducible. 400

131. Pozos de nieve. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona..... 386 En las demás capitales de provincia..... 192 En las demás poblaciones.... 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la poblacion.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

132. Aljibes ó depósitos de aguas potables. Pagará cada uno..... 162

133. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Pagará cada uno:

En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las restantes.....	64

134. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.

Se pagará por cada uno:	
En Barcelona.....	56
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	52
En las de 20 000 á 40.000 habitantes.....	40
En las restantes.....	26

135. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.

Por cada vaca:	
En Madrid y Barcelona.....	32
En poblaciones de 100.000 ó mas habitantes.....	25
En idem de 40.000 ó mas, sin llegar á 100.000.....	20
En idem de 15.000 ó mas, sin llegar á 40.000.....	15

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de provincia y puertos ó poblaciones de mas de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquellas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo, como lo están actualmente, en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria.

TARIFA TERCERA.

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excep-

ciones que contiene. (Véase el art. 29 del reglamento de utilidades.)

Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambreira.

	Pesetas.
4. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos...	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	2'75
A mano. Por cada 10 husos...	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	21'20
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	16'70
3. Telares mecánicos que notengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	22'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	12'50
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	10
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo ante-	

	Pesetas.
rior. Se pagará por cada uno.....	8
6. Telares á mano:	
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno....	31'30
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno.....	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno por cuota irreducible.....	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.	39
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	26
8. Batanes.	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible..	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible.....	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	30
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	18
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	7'50
10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.....	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.	

	Pesetas.
Se pagará por cada una.....	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	10
12. Maquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	31
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	12
<i>Industria cañamera y linera.</i>	
13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, lino y yute:	
Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	2'50
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos..	1'25
14. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	15
15. Talleres mecánicos sin aparatos á la Jacquard para tejer toda clase de telas:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'50
16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno	10
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	7
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno.....	6
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	26
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19
20. Telares comunes para	

	Pesetas.
tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno	12'30
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:	
En capitales de provincia que á la vez sean puerto de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	638
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	380
A mano. Se pagará por cada una.....	124
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	514
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	256
A mano. Se pagará por cada una.....	100
En las demás poblaciones:	
Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	380
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	190
A mano. Se pagará por cada una.....	66
22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano.....	45
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.....	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanisteria ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Batanes:	
Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible..	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
29. Maquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos....	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10
27. Telares metálicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	

Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	49
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que tejan panas. Se pagará por cada uno.....	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una.....	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar mas de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó mas piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

Dirección general de Contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general como consecuencia de la reclamación formulada por varios prestamistas de esta Corte que se consi-

deran exceptuados de tributar por la ley de Utilidades de 27 de Marzo último, toda vez que satisfacen su cuota por industrial, y exponiendo las dificultades que les ofrece el cumplimiento del art. 19 del Reglamento de 30 de Marzo de este año, por no ser el medio de justificar la falta del cobro de intereses en ciertos casos en que sin haberse cancelado la escritura sin hipoteca ó documento privado que acredite el préstamo, no pueden hacer aquellos efectivos por diversas causas temporales

Considerando que el epigrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 expresa de un modo concluyente que los intereses de préstamos sin hipoteca, consignados en escritura pública ó documento privado, quedan gravados con el 3 por 100, precepto que no da lugar á duda de ningun género acerca de la obligación en que están los prestamistas en esas condiciones á tributar en aquella cuantía:

Considerando que los casos eventuales de interrupción temporal de pago de intereses por parte de los deudores pueden justificarse con las declaraciones juradas que bajo su responsabilidad presenten los prestamistas al final de cada trimestre, determinando los intereses cobrados en el trimestre inmediato anterior:

Considerando que no hay dificultad en apreciar el exceso de utilidad que pueda existir entre la contribución industrial que al trimestre corresponda y los intereses cobrados, desde el momento en que la declaración jurada que el prestamista debe presentar en cada trimestre puntualice lo que por intereses ha cobrado, cuya cifra, comparada con la de contribución industrial que el declarante satisface, da la norma que ha de puntualizar si existe exceso que quede sujeto al impuesto de utilidades, sin perjuicio de la comprobación á que pueda sujetarse la declaración de intereses cobrados que el prestamista presente en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda la exactitud de lo declarado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver; que estando expresamente comprendidos en el epigrafe 6.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo último, los intereses de préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado, no puede considerárseles exceptuados de tributar por la referida ley en la cuantía que le señala, por los intereses vencidos en cada trimestre y que excedan de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, según dispone el art. 19 del Reglamento de 30 de Marzo de 1900, y que resulten he-

chas efectivas según la declaración jurada que en cada trimestre deberá presentar el prestamista, cuya declaración habrá de sujetarse á la comprobación investigadora en todos los casos en que á la Administración ofrezca duda su exactitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos y como resolución de carácter general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo indicarle que las relaciones juradas que los prestamistas deben presentar se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª La declaración jurada deberá presentarla el prestamista por duplicado dentro de la primera quincena de los meses de Abril, Junio, Octubre y Enero de cada año.

2.ª La declaración deberá comprender los intereses hechos efectivos durante el trimestre inmediato anterior por los préstamos sin hipoteca, ya estén consignados en escritura pública ó en documento privado, que tenga hechos el prestador de la declaración.

3.ª Al final de la relación jurada se hará por el prestador de ella una liquidación que puntualice la cuantía del 3 por 100 que al Tesoro corresponde de aquellos intereses; importe de la cuota gremial ó de tarifa que el prestamista satisface por industrial en el trimestre á que la relación se contrae; diferencia en mas, que es la que debe ingresar con arreglo al art. 19 del Reglamento de 30 de Marzo de 1900, ó en menos, en cuyo caso está exento de hacer ingreso alguno por este impuesto.

4.ª Las oficinas provinciales sujetarán esta declaración á la revisión y liquidación determinadas en los artículos 12 y siguientes del reglamento citado.

5.ª El ingreso en el Tesoro deberá hacerse dentro de la segunda quincena del mes en que la relación ha debido presentarse, previa expedición del mandamiento de ingreso determinado en el párrafo final del art. 11 del reglamento. Si la demostración hecha al final de la declaración no arroja cantidad alguna en favor del Tesoro, por no exceder la cuantía del impuesto de la cuota que por industrial satisface el prestamista, el duplicado de aquella declaración, que ha de ser entregado al presentador con arreglo al art. 12 del reglamento, le deja exento de toda responsabilidad por el momento, sin perjuicio de las que puedan caberle si por efecto de la comprobación investigadora no resultase exacta la declaración.

6.ª Toda declaración trimestral que ofrezca duda en su exactitud deberá pasarse á la Investigación, para que compruebe su exactitud después de confrontarla con los asientos que en el libro 4.º deben existir acerca de los préstamos sin

hipoteca que el presentador de la declaración tenga hechos y que ha debido declarar ante la Hacienda, con arreglo al art. 19 del reglamento para que los vencimientos se inscriban en la forma que determina la circular de este Centro de 30 de Abril, y vencimientos determinados en la Real orden de 25 de Junio.

7.ª Transitoria. Las declaraciones juradas de los intereses que cada prestamista haya hecho efectivos desde 1.º de Abril último en que principió á regir la ley de 27 de Marzo anterior y pueda realizar hasta fin de Septiembre por préstamos sin hipoteca y que no se hayan declarado ante la Hacienda por esperar el resultado de la reclamación que queda resuelta en la Real orden preinserta, podrán comprenderse en la declaración jurada que el prestamista debe presentar en la primera quincena de Octubre, haciéndose en ella la demostración final por el periodo semestral que comprende, en vez del trimestral que determina la regla 3.ª»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que existan en esta provincia y á los que afecte esta circular.

Burgos 15 de Setiembre de 1900.
—El Delegado de Hacienda.—P. S.,
Atanasio M.ª Quintano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circular.

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de esta provincia expresados en la adjunta relación con el servicio que señala el apartado 3.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, remitiendo en los plazos fijados las certificaciones que acrediten detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que hayan realizado en el 1.º y 2.º trimestre de 1899-900 y 1.º de 1900, á pesar de la circular de 28 de Junio, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 102, en la que se les conminaba con el máximo de la multa si en el plazo de 10 días no obraban en poder de esta oficina, les ha sido impuesta, mediante expediente aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada una de las Corporaciones que se citan, de conformidad con lo que establece el art. 184 de la Ley municipal, en consonancia con el núm. 16 del Reglamento de 5 de Agosto de 1893, cuya multa de 17 pesetas 50 céntimos deberán hacer efectiva en papel de pagos al Estado en el término de 10 días, á la vez que cumplir el servicio objeto de la misma, advirtiéndoles que, de no hacerlo así, pasados los 10 días, propondré á la Superioridad el nombramiento de Delegados especiales que pasen á recogerlas con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos que satisfarán de su peculio particular los Alcaldes y Secretarios que á ello se hicieren acreedores.

Burgos 14 de Septiembre de 1900.
—El Administrador de Hacienda,
Adriano Mendez.

Relacion que se cita.

AYUNTAMIENTOS.	PRESUPUESTOS.	
	1899-900.	1900.
	Trimes- tres.	Trim
Altable.....	1.º-2.º	1.º
Ameyugo.....	»	id.
Anguix.....	»	id.
Ausines (Los).....	»	id.
Avellanosa del Páramo.....	»	id.
Balbases (Los).....	»	id.
Barrios de Vlladiego.....	»	id.
Basconcillos del Tozo.....	1.º-2.º	id.
Belbimbre.....	»	id.
Brazacorta.....	»	id.
Bugedo.....	1.º-2.º	id.
Cabañes de Esgueva.....	1.º-2.º	id.
Cabezón de la Sierra.....	1.º-2.º	id.
Cameno.....	»	id.
Cardeñajimeno.....	»	id.
Castil de Peones.....	»	id.
Castrillo de la Reina.....	2.º	id.
Castrillo del Val.....	»	id.
Castrillo-Solarana.....	»	id.
Castrogeriz.....	2.º	»
Ciadona.....	»	4.º
Gillaperlata.....	»	id.
Cogollos.....	»	id.
Condado de Treviño.....	1.º-2.º	id.
Covarrubias.....	1.º-2.º	id.
Cueva de Juarros.....	»	id.
Espinosa del Camino.....	»	id.
Espinosa de los Monteros.....	»	id.
Eterna.....	»	id.
Fuentebureba.....	»	id.
Fuentecén.....	1.º-2.º	id.
Fuentemolinos.....	»	id.
Grijalba.....	»	id.
Grisaleña.....	»	id.
Gumiel del Mercado.....	2.º	id.
Hacinas.....	»	id.
Haza.....	»	id.
Hornillos del Camino.....	»	id.
Humada.....	»	id.
Ibeas de Juarros.....	1.º-2.º	id.
Ibrillos.....	2.º	id.
Iglesias.....	1.º-2.º	id.
Isar.....	»	id.
Jaramillo de la Fuente.....	1.º-2.º	id.
Jaramillo-Quemado.....	»	id.
Junta de Río de Losa.....	»	id.
Junta de Villalba de Losa.....	1.º-2.º	id.
Madrigal del Monte.....	»	id.
Mahamud.....	»	id.
Mamolar.....	1.º-2.º	»
Marmellar de Abajo.....	»	1.º
Medinilla.....	1.º-2.º	»
Milagros.....	»	1.º
Ocon de Villafranca.....	»	id.
Olmedillo de Roa.....	»	id.
Omillos de Sasamon.....	1.º-2.º	id.
Orbaneja del Castillo.....	»	id.
Pardilla.....	»	id.
Pedrosa del Páramo.....	»	id.
Peñaranda de Duero.....	1.º-2.º	id.
Pesquera de Ebro.....	1.º-2.º	id.
Pineda de la Sierra.....	1.º-2.º	id.
Presencio.....	»	id.
Puras de Villafranca.....	1.º-2.º	id.
Quintanalaranco.....	»	id.
Quintanilla-Somunó.....	2.º	»
Quintanilla-Vivar.....	»	1.º
Rabé de las Calzadas.....	»	id.
Redecilla del Camino.....	»	id.
Redecilla del Campo.....	»	id.
Revilla (La).....	»	id.
Revilla-Vallejera.....	»	id.
Riocavado de la Sierra.....	1.º-2.º	id.
Salas de los Infantes.....	1.º-2.º	id.
Salazar de Amaya.....	1.º-2.º	id.
Saldaña de Burgos.....	»	id.
Salguero de Juarros.....	1.º-2.º	»
Sandoval de la Reina.....	1.º-2.º	1.º
San Juan del Monte.....	»	id.
San Millán de Lara.....	»	id.
Santa Gadea del Cid.....	»	id.
Santa Inés.....	»	id.
Santa María Ananueñez.....	»	id.
Santa María Ribaredonda.....	»	id.
Santa María Tajadura.....	»	id.

AYUNTAMIENTOS.	PRESUPUESTOS.	
	1899-900.	1900.
	Trimes- tres.	Trim
Sasamon.....	2.º	1.º
Sedano.....	1.º-2.º	id.
Sequera de Haza (La).....	1.º-2.º	id.
Terminon.....	»	id.
Tinieblas.....	1.º-2.º	»
Torrepadre.....	»	1.º
Tosantos.....	»	id.
Ubierna.....	2.º	»
Valcárceres (Los).....	»	1.º
Valdeande.....	»	id.
Valdezate.....	2.º	id.
Valdorros.....	»	id.
Valle de Manzanedo.....	1.º-2.º	id.
Valle de Tobalina.....	1.º-2.º	id.
Valluércanes.....	1.º-2.º	id.
Vid de Bureba (La).....	»	id.
Villahoz.....	»	id.
Villalbilla de Burgos.....	»	id.
Villamayor de los Montes.....	»	id.
Villangomez.....	»	id.
Villanueva de Odra.....	1.º-2.º	id.
Villaquirán de los Infantes.....	»	id.
Villasidro.....	1.º-2.º	id.
Villasilos.....	»	id.
Villaverde-Peñahorada.....	»	id.
Villaveta.....	»	id.
Villazopeque.....	1.º-2.º	id.
Villegas.....	»	id.
Villusto.....	»	id.
Zalduendo.....	»	id.
Zazuar.....	1.º-2.º	id.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la 4.ª zona de Burgos para la liquidación del tercer trimestre del año actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relacion por los conceptos de la contribucion territorial, industrial y carrajes de lujo, correspondientes al tercer trimestre de este año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la instruccion de 26 de Abril de 1900, declaro incursos á dichos contribuyentes en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en el 5 por 100 sobre el total importe de los respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres dias no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecucion contra sus bienes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instruccion y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 18 de Septiembre de 1900.
—El Tesorero, Antonio Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Burgos.

Debiendo reunirse los representantes del Partido judicial de esta

ciudad el dia 29 del corriente mes, en el Ayuntamiento de la Capital, á fin de fijar y aprobar en su caso el presupuesto particular de obligaciones carcelarias que ha de regir el año próximo de 1901, y de examinar y aprobar así bien las cuentas de ingresos y gastos carcelarios correspondientes á los años económicos de 1897-98 á 1898-99, para cuyos actos han sido dichos representantes convenientemente citados, se previene por el presente anuncio que, cualquiera que sea el número de los asistentes á esa reunion se tomará acuerdo; entendiéndose que los que no asistan el dia señalado se conforman con lo resuelto por los demás.

Burgos 18 de Septiembre de 1900.
—El Alcalde interino, Juan José Arroyo.

Alcaldia de Villalmanzo.

Formadas y censuradas las cuentas municipales de 1897-98 por el Ayuntamiento y Junta de este distrito, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de quince dias, durante cuyo plazo cualquiera vecino podrá examinarlas y formular por escrito sus observaciones, transcurrido que sea este no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 15 de Septiembre de 1900. — El Alcalde, Bonifacio Martinez.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comision especial de presupuestos, para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion por término de quince dias, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente y presentar contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalmanzo 15 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Bonifacio Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdezate.
Marmellar de Abajo.
Pedrosa de Duero.

Alcaldia de Villanueva del Conde.

El dia 30 del actual y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de esta villa ó términos llamados Camino del Prado y Sopalacio en esta jurisdiccion, la venta en pública subasta de sesenta chopos lombardos de los denominados de Villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio á los efectos oportunos.

Villanueva del Conde 10 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Genaro Cubillas.

Alcaldia de Presencio.

En la tarde del dia 1.º del actual desapareció de Pampliega un pollino del vecino de este pueblo Facundo Castrillejo, de las señas siguientes: de 30 meses, pelo castaño, alzada regular, rabin y hocico blanco.

En su virtud, se ruega á la persona que le haya recogido se sirva dar aviso á esta Alcaldia ó á su dueño, quien pasará á recogerle y abonará cuantos gastos y perjuicios haya originado.

Presencio 6 de Septiembre de 1900.— El Alcalde, Roman Barrio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tienda de la Santos, viuda de Antonio Viñas, calle de San Lorenzo, núm. 1, duplicado, se vende paja de maiz superior á 8 reales arroba; garbanzos á 8, 10 y 12 reales celemin; alubias redondas á 5 y de riñon superiores á 7, y titos á 5; además encontrarán toda clase de géneros muy arreglados. Tambien se venden cribas metálicas de todos números y tamaños; telas metálicas para cedazos y fábricas, así como igualmente telas de seda para cedazos, fábricas, tamices, y todo cuanto se necesite. 5-6

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid,

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 3

El Oculista Sr. Santa Ollia participa al público en general que no ha pensado en este verano separarse un solo dia de esta capital, continuando en su gabinete de Consulta, Huerto del Rey, (Flora), número 2 y 4 principal, despachando todos los dias, incluso los festivos, de once á una y de tres á cuatro. Gratis á los pobres. 3

SUPLICAMOS

á cuantos lleguen á la ciudad de Burgos no salgan ni compren relojes, ó cosa que en algo se relacione con el ramo, sin antes visitar la relojería del señor

VILLANUEVA.

En dicho establecimiento encontrarán: relojes, óptica, electricidad y pneumática. Realidad, desengaño y un diez por ciento de economía sobre todos los demás de su clase.

Se sirven y remiten catálogos gratis á quien los pida.

Villanueva, Relojero constructor con privilegio de invencion. Espo- lon, frente á la Diputacion. 3

A los agricultores.

El que quiera doblar la cosecha que emplee los abonos químicos inglés, francés ó guano del Perú, que se venden en los Almacenes de la Concepcion de D. Ricardo Suso.

Se garantiza su pureza y se dan instrucciones para su empleo. 6